

CIUDAD DE MÉXICO, 10 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-172/2024

PERSONA ACTORA: GONZALO AGUILAR ORIHUELA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 09 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 10 de abril de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-172/2024

PARTE ACTORA: GONZALO AGUILAR ORIHUELA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ da cuenta del escrito presentado por **Gonzalo Aguilar Orihuela** el 22 de febrero de 2024 a las 10:06 AM a través de la cuenta de correo electrónico de esta Comisión, dirigido a este órgano de justicia, en su calidad de militante de Morena y aspirante en el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Malinalco, Estado de México *en el Proceso Electoral Local 2023-2024*.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MEX-172/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“Se Acude Ante Esta H. Autoridad Para Entablar Formal Recurso De Queja En Contra De Catalina Jasmín Juárez Medrano y al partido verde ecologista de México, los cuales sorprendieron a MORENA YA QUE Vamos en coalición con el partido PT y MORENA. EN EL MUNICIPIO DE MALINALCO ESTADO DE MEXICO, ELLA ES Ex Funcionaria Del Partido PRI Y Del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ACTUAL, Se Convirtió En Chapulín Pasándose DEL PARTIDO PRI Y AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, HOY SINDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MALINALCO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

La Ciudadanía Del H. Pueblo De Malinalco La Va A Castigar Por El Mal Trato Y Administración Del Ayuntamiento De Malinalco 2022- 2024 La Quiere Castigar Y No Votar Por El Partido Verde Ecologista De México, Aunque Se Valla EN ESTAS ELECCIONES 2024, En Coalición Con El Partido PT Y MORENA, MAS SIN EMBARGO, Votaran CLARO, Por Morena Por La Presidencia, Por La Senaduría, Por Diputación Federal, Y Por Diputación Estatal Pero No Por Municipio Al Partido Verde Ecologista De México, Aunque Se Valla En Coalición Con El PARTIDO PT Y MORENA.

Hoy Sigue Siendo Una Chapulín Brincando De Partido A Partido A Partido, Lastimando A Morena En Años Anteriores Y Quiere Ser Hoy Día Presidenta

Municipal De Malinalco Estado De México Y Por Coalición PT Y MORENA, Hoy Día La Gente Está Enojada Y Si Queda Ella Van A Castigar AL Partido Morena. En El H. Pueblo De Malinalco.

Por eso se realizó el formal Recurso De Queja En Contra De Catalina Yasmin Juárez Medran, Síndica Y Funcionaria Del Partido Verde Ecologista De México Trabajando En Ayuntamiento De Malinalco Periodo 2022-2024 La Ciudadanía En Malinalco Esta Enojada Con, Las Dos Contra La Sindico Y El Partido Verde, ecologista de México, Los Castigara Por Rateros Y Les Va A Dar Un Voto De Castigo Al partido verde arrastrando al PT Y MORENA, que van en coalición, La Gente Está Enfadada Y Si Queda Ella La Sindico A La Cabeza, Van A Castigar Al Partido MORENA, SE LO VAN A LLEVAR ENTRE LAS PATAS, Por Ir En Coalición, La Gente No Quiere Al Partido Verde, ACUSADA HOY DIA TAMBIEN POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPANA, AMENASAS Y LO QUE RESULTE CONTRA EL PRESIDENTE DE MEXICO ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR. ANTE LA "(P.G.R.)* PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SE SUBIO EL SUELDO EN CABILDO POR SUS DESEOS NADAMAS."

(sic)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en solicitar la cancelación del registro a la presidencia Municipal de Malinalco en el Estado de México de la C. **Catalina Yasmin Juárez Medrano**, al ser militante del Partido Verde Ecologista, derivado de que el Convenio de Coalición denominado "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" suscrito entre MORENA, PT, y PVEM.

IMPROCEDENCIA

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.

De modo que es necesario que:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con

independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia; Sin embargo, en el caso, la falta de materia deriva de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica, que hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, en los casos en donde la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia estimatoria, esta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal medida que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

Caso concreto

De lo transcrito en el apartado de “análisis integral de la demanda”, se obtiene que el motivo de queja radica en solicitar la cancelación del registro a la presidencia Municipal de Malinalco en el Estado de México de la C. **Catalina Yasmin Juárez Medrano**, al ser militante del Partido Verde Ecologista, derivado de que el Convenio de Coalición denominado “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” suscrito entre MORENA, PT, y PVEM.

Sin embargo, el 20 de enero de 2024, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de la Coalición para postular candidaturas al cargo

de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como, para la integración de Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Solicitud que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral acontecida el día 30 de enero de 2024, se resolvió favorable el registro de la Coalición para postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como, para la integración de Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, mediante el acuerdo con clave alfanumérica **IEEM/CG/29/2024**².

En la Cláusula Quinta, numeral 1, del citado Convenio se establece que los partidos firmantes acordaron que las candidaturas que habrán de postularse para la elección de las diputaciones locales, así como para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, se llevarán a cabo de acuerdo con los procesos y métodos de selección que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición.

“QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS

(...)

1. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas conforme a los procesos que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral del Estado de México.”

De tal manera que, en términos de la Décimo Primera, los partidos que integran la presente alianza determinaron el origen partidario de las candidaturas que habrán de postularse para la elección de las diputaciones locales, así como para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, en donde se postulaciones se realizarían por parte de esta Coalición, en los siguientes términos:

“DÉCIMA PRIMERA.- DE LA PERTENENCIA ORIGINARIA DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LA COALICIÓN ELECTORAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

² Consultable en https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a029_24.pdf

LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que, el origen partidario de las candidaturas para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, motivo y objeto del presente convenio, se respetará entre los partidos que suscriben el presente instrumento, en los términos señalados por la CLÁUSULA SÉPTIMA del presente convenio.”

En lo tocante al anexo relativo a la Integración de ayuntamientos, las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación correspondiente al municipio de Malinalco, Estado de México, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido Verde Ecologista de México.**

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

MALINALCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PVEM
MALINALCO	SINDICATURA	PVEM
MALINALCO	REGIDURÍA 1	PVEM
MALINALCO	REGIDURÍA 2	MORENA

51



MALINALCO	REGIDURÍA 3	MORENA
MALINALCO	REGIDURÍA 4	PT

En ese sentido, con base en el derecho de autoorganización y autodeterminación que rige su vida interna³, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la

³ La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que **"la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad."**

consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015, cuyo rubro es: **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

Resolver en sentido contrario sería desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición, en el sentido de que la designación final le corresponde a la Comisión Coordinadora Nacional, de acuerdo con su mecanismo de decisión, a fin de optar por el perfil que le sea más conveniente a sus intereses, esto es, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia política implementada por la coalición.

Por ende, esta Comisión Nacional considera que se actualiza un cambio de situación jurídica, porque a partir de la aprobación del Convenio de Coalición invocado, el proceso de selección de candidatura a diputaciones federales establecido en Morena, respecto a los distritos señalados, ha quedado relevado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Es decir, nuestro partido político no puede postular a un candidato o candidata a la presidencia municipal en Malinalco, Estado de México, en razón a que ese distrito se encuentra reservado a un partido de la Coalición.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-172/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEFUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el C. **Gonzalo Aguilar Orihuela** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE ABRIL DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-308/2024 Y ACUMULADO.

ACTOR: JUAN LEON BARRIOS Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **09 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **20:00 horas del 10 de abril de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a, 09 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-308/2024 Y ACUMULADO.

PARTE ACTORA: JUAN LEÓN BARRIOS, ALEJANDRO VÁZQUEZ GUERRA, HILDA ARAUJO VELA, ÁLVARO CORTÉS TREJO, DULCE KARINA RODRÍGUEZ ARAUJO, ESPERANZA FLORES GÓMEZ Y MARÍA AZUCENA ARENAS SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del siguiente escrito de queja y notificación recibidas en la sede nacional de nuestro partido político.

Parte actora	Fecha de recepción	Expediente
Juan León Barrios, Alejandro Vázquez Guerra, Hilda Araujo Vela, Álvaro Cortés Trejo, Dulce Karina Rodríguez Araujo, Esperanza Flores Gómez Y María Azucena Arenas Sánchez.	24 de marzo del 2024 a las 23:30 horas ante este partido político Morena. ²	CNHJ-HGO-308/2024
Juan León Barrios, Alejandro Vázquez Guerra, Hilda Araujo Vela, Álvaro Cortés Trejo, Dulce Karina Rodríguez Araujo, Esperanza Flores Gómez Y	25 de marzo del 2024 a las 19:45 horas ante	CNHJ-HGO-309/2024

¹ En adelante Comisión Nacional.

² Al escrito de queja se le asignó el folio 001902

En atención a la notificación realizada mediante oficio SCM-SGA-OA-490/2024 por parte de la Sala Regional Ciudad de México notificado en la Sede Nacional de nuestro partido político, el día 27 de marzo de 2024 a las 18:46 horas, por medio del cual, se remite a esta Comisión el acuerdo plenario de reencauzamiento que obra en el expediente SCM-JDC-211/2024, mediante el cual se consideró y acordó lo siguiente:

“Caso concreto.

(...)

Por tanto, **el presente asunto debe reencauzarse a la Comisión de Justicia**, para que:

a) *En un plazo máximo de **3 (tres) días naturales** -contados a partir de la notificación de este acuerdo sustancie y resuelva el medio de impugnación conforme a derecho corresponda, notifique la resolución a la parte actora dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su emisión; y,*

b) *Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional sobre las acciones realizadas en el plazo de **las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de las constancias que acrediten su dicho.*

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse a las personas integrantes de la referida comisión una medida de apremio, términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

(...)

ACUERDA:

PRIMERO. *No da lugar a conocer este juicio de la ciudadanía.*

SEGUNDO. *Reencauzar la demanda que dio origen a este juicio a la Comisión de Justicia en los términos precisados en el presente acuerdo.”*

Vistas las demandas, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-308/2024 y CNHJ-HGO-309/2024.**

³ Mismo que fue reencauzado a través de acuerdo plenario notificado a este partido el 27 de marzo de 2024.

ACUMULACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

En ese orden de ideas, la acumulación es procedente cuando en dos o más medios de impugnación se controvierten actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano responsable o cuando se advierta conexidad entre ellos, porque se controvierta el mismo acto o resolución y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Con base en lo anterior, para esta Comisión de Honestidad y Justicia procede acumular los presentes procedimientos sancionadores, dado que –como más adelante se explicará– en ellos sus promoventes **controvierten los mismos actos**. Es decir, los promoventes presentaron el mismo escrito ante este partido político y ante la Sala Regional Ciudad de México, y de una lectura integra a sus escritos de demanda, se advierte que formulan idénticos motivos de inconformidad relacionados con la definición de candidaturas postuladas por Morena al Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo en el estado de Hidalgo.

En consecuencia, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores, se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-HGO-308/2024** y **CNHJ-HGO-309/2024**. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“(…) en contra del ACUERDO de la planilla que se allá registrado ante el IEE Hidalgo de presidencia regiduría sindicatura, conformada por presidencia Valdez Cuellar Tania, Sindicatura Villegas Arenas Ricardo, 1ª. Regiduría Cruz Cervantes Cinthya Paola. 2ª Regiduría García Jasso Sabino, 3ª Regiduría Barreto Herrera Tania María, 4ª Regiduría Velázquez Trejo David, 5ª Regiduría López Molina Graciela, 6ª Regiduría Ramirez Escobar Gumaro, 7ª Regiduría Beatriz Avelino Leticia, 8ª Regiduría Nieto Ortiz Juan Eduardo, 9ª Regiduría Olvera González Leslie Stephanie, y las modificaciones que se realicen ANEXO 1 del ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo (…)

(…)

9. INTERES JURÍDICO: el 21 de marzo del 2024 se publican por las redes sociales un planilla del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, que se registró al IEE los que se encuentran en esa

planilla no todos tienen folio de registro para participar o folios que no están de acuerdo para las candidaturas que están inscritos a la convocatoria al proceso de selección de Morena candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, alcaldías Presidencias de comunidad y juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 no se realizó el proceso de selección como lo indica la convocatoria que se llevaría a cabo por el método de insaculación para Regidores y síndicos, Por encuesta para Presidentes Municipales, por esa razón presento la siguiente Apelación. (...)

(...)

2. La planilla del Ayuntamiento De Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, fue conformada por acuerdos y compadrazgos de la candidata Tania Valdez Cuellar y Presidente del partido Marco Antonio Rico, realizados fuera del Comité Estatal de Morena para conformar los que ocuparían los cargos del Ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo.

Lo subrayado es de quien suscribe

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio de los accionantes, la planilla que se registró ante el instituto local se encuentra integrada por personas que no se inscribieron al proceso interno de selección correspondiente y que se asignaron mediante *acuerdos políticos y compadrazgos* (sic), así mismo, menciona en el apartado de *INTERES JURÍDICO* (sic) que el 21 de marzo, a través de redes sociales se dieron por enterados de *una planilla del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo* (sic) la cual supuestamente se registró ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

IMPROCEDENCIA

- **EXTEMPORANEIDAD**

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

En ese sentido, el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión, el Procedimiento Sancionador Electoral debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de **4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento formal del hecho, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, derivado de su naturaleza y exigencia, es que también se encuentra previsto en la BASE DÉCIMA SEXTA de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024:

“DÉCIMA SEXTA. DE LAS CONTROVERSIAS

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, será el órgano encargado de resolver las controversias, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 49º bis, del Estatuto de Morena. Respetando en todo momento los plazos establecidos por la autoridad electoral para la resolución de controversias intrapartidistas.”

Lo subrayado es de quien suscribe

En el presente caso, se advierte que resulta extemporánea la presentación del escrito de queja, pues si bien los actores manifiestan que se dieron por enterados de *una planilla* el día 21 de marzo de 2024 a través de redes sociales, lo cierto es que, por lo que hace al registro aprobado de la C. Tania Valdez Cuellar como candidata a la Presidencia Municipal de Tepeji del Río de Ocampo en el estado de Hidalgo, esta fue publicada a través de la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024”, el día **14 de marzo del 2024**, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 y la BASE TERCERA de la Convocatoria antes citada, en la cual se establece que **todas las publicaciones de los registros aprobados** y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección **se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>**.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria, que la Comisión Nacional de Elecciones dio publicidad a la relación de registros aprobados, atendiendo a lo mandatado dentro del instrumento convocante, lo anterior se señala, pues la relación de solicitudes se encuentra disponible para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>, y dentro de esta, se encuentra el registro de la C. Tania Valdez Cuellar, como se observa.

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO UNICO APROBADO	G
27.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LA MISIÓN	ANA LAURA RAMOS VILLEDA	M
28.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	METEPEC	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GÓMEZ	H
29.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	METZTITLÁN	SUSANA RIVERA CANO	M
30.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MINERAL DE LA REFORMA	EDUARDO MEDÉCIGO RUBIO	H
31.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MINERAL DEL CHICO	MARIO VALENCIA PALAFOX	H
32.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MINERAL DEL MONTE	EDMUNDO MÉNDEZ TEJEDA	H
33.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	ANA BERTHA DÍAZ GUTIÉRREZ	M
34.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NICOLÁS FLORES	HOMERO ESCAMILLA SUÁREZ	H
35.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NOPALA DE VILLAGRÁN	DIANA MORENO REA	M
36.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OMITLÁN DE JUÁREZ	MARTHA BELEM OLIVER GONZÁLEZ	M
37.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PACHUCA DE SOTO	JORGE ALBERTO REYES HERNÁNDEZ	H
38.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PACULA	CRISTIAN BUENDIA ANDRADE	H
39.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PISAFLORES	RITA EDITH CHAVIRA CAMARGO	M
40.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN	GERMÁN HERNÁNDEZ PÉREZ	H
41.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN AGUSTÍN TLAXIACA	MARA AIME MONZALVO GODINEZ	M
42.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	UBALDO GONZÁLEZ VARGAS	H
43.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN FELIPE ORIZATLÁN	MARCO ANTONIO ANDRADE SAAB	H
44.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN SALVADOR	NORBERTO MARTINEZ CRUZ	H
45.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SANTIAGO DE ANAYA	DANAY SAHARI ÁNGELES HERNÁNDEZ	M
46.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SANTIAGO TULANTEPEC	MARIA YANET FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	M
47.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINGUILUCAN	YASMIN DÁVILA LÓPEZ	M
48.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TASQUILLO	ALBERTO BASILIO GONZÁLEZ	H
49.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TECOZAUCLA	MARISOL PRIETO AVENDAÑO	M
50.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TENANGO DE DORIA	MARTHA LÓPEZ PATRICIO	M
51.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEPEAPULCO	ALFREDO GONZÁLEZ QUIROZ	H
52.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEPEHUACÁN DE GUERRERO	FRANCISCO MARTÍNEZ ENRÍQUEZ	H
53.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	TANIA VALDEZ CUELLAR	M
54.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEPETITLÁN	JHOANA JANET GARCÍA ALONZO	M
55.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEZONTEPEC DE ALDAMA	TANIA YVONNE PORRAS VEGA	M
56.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TIZAYUCA	GRETTCHEN ALYNE ATILANO MORENO	M

Publicación que como se precisó líneas atrás, tuvo verificativo el **14 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que dio a conocer los registros aprobados para las Presidencias Municipales en el estado de Hidalgo, misma que puede ser consultada a través del siguiente hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf> y se corrobora con la captura de pantalla.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas con cuarenta minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org los Registros Aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

En esta tesitura, si no existen medios de convicción aportados por los accionantes que resulten suficientes e idóneos, por sí mismos, para hacer prueba alguna en contrario y desvirtuar que no se publicaron en esa fecha o que, en su defecto, se desprenda que si se dieron por enterados el 21 de marzo a través de redes sociales, es que, en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, la CÉDULA DE PUBLICITACIÓN tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Sobre las cédulas de publicidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido. Así, las cédulas de publicidad obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de

los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Por lo anteriormente expuesto, no se omite señalar que si los actores se ostentan como aspirantes registrados al proceso interno de selección, tenían conocimiento del contenido de la Convocatoria, en la cual se establece que las personas aspirantes tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado.

Bajo esta línea argumentativa, si los actores estaban inconformes con la relación de solicitudes de registro aprobadas para Presidencias Municipales en el estado de Hidalgo, en específico del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, debieron impugnar en tiempo, es decir, del **15 al 18 de marzo del 2024**, sin embargo, el primer medio de impugnación fue presentado ante Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena hasta el **24 de marzo de 2024** y el segundo ante Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México el **25 de marzo de 2024**, por tanto, se encuentran fuera del plazo legalmente establecido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, como se ilustrará en los siguientes cuadros.

- **CNHJ-HGO-308/2024**

Publicación de Registros Aprobados	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024	24 de marzo de 2024

- **CNHJ-HGO-309/2024**

Publicación de Registros Aprobados	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024	25 de marzo de 2024

De lo anteriormente expuesto, es que resulta extemporánea la presentación de su queja y surte la causal de improcedencia invocada.

- **INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS PRETENDIDOS**

En el presente, también caso se estima actualizada la causal prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que se deben declarar improcedentes los escritos de impugnación, cuando se advierta que de los hechos y agravios expuestos no se pueda deducir agravio alguno, asimismo, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico. Dicho precepto normativo se transcribe para un mejor estudio del caso:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

En ese sentido, la H. Sala Superior ha señalado que la autoridad jurisdiccional tienen facultades para conocer los medios de impugnación entendiéndose por éstos aquellos en los que existe una controversia o litigio entre las partes similar criterio se sostiene en la jurisprudencia 13/2004, mediante la cual se reconoce que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.**

Por ello, la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental, situación que en el caso concreto sucede, toda vez que los actores se duelen de:

- Que las personas denunciadas no realizaron el proceso de selección como se prevé en la Convocatoria y que la planilla fue conformada por *acuerdos y compadrazgos (sic)*.
- Registro de la planilla para el Ayuntamiento de Tepeji del Rio de

Ocampo ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En ese orden de ideas, por lo que hace al primer punto no se advierte que los actores hayan ofrecido medios de prueba idóneos de los cuales se desprenda un mínimo indiciario de que los registros aprobados de las personas denunciadas no se llevaron conforme a lo previsto dentro de las BASES de la Convocatoria multicitada, sino que, lo vertido en su escrito de queja, parte de manifestaciones carentes de sustento jurídico. Y por lo que hace al punto dos, es importante destacar que la simple solicitud de registro llevada a cabo por el representante de Morena ante el órgano electoral de Hidalgo no genera perjuicio alguno a la esfera jurídica de los accionantes, pues este causará afectación al momento de que valide las candidaturas el Instituto Electoral local, situación que no ha acontecido.

Por lo anterior, se afirma que al no existir perjuicio a su esfera de derechos, son inviables los efectos pretendidos por los actores.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes con los números **CNHJ-HGO-308/2024** y **CNHJ-HGO-309/2024** respectivamente en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para su debida tramitación.

TERCERO. Son **improcedentes** los recursos de queja promovidos por los ciudadanos al rubro citado en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a las personas actoras del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Remítase a la Sala Regional Ciudad de México esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-211/2024.

SEXTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE ABRIL DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-343/2024

ACTOR: JOSE ANGEL NAVARRO CORREA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **09 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **22:00 horas del 10 de abril de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE ABRIL DE 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-343/2024.

PARTE ACTORA: José Ángel Navarro
Correa

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Comisión Nacional de Elecciones,
Comisión Nacional de Encuestas, ambas
de Morena y otra.

COMISIONADA PONENTE: EMMA
ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la notificación con número de oficio **TEED-SGA-ACT-054/2024**, remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 01 de abril de 2024 a las 11:05 horas, registrado con número de folio 002089, mediante el cual notificó el acuerdo plenario dictado por el referido Tribunal en los autos del expediente TEED-JDC-007/2024, el 27 de marzo de la presente anualidad.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-DGO-343/2024**.

Cumplimiento.

¹ En adelante Comisión Nacional.

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandatado por Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante acuerdo de fecha 27 de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente TEED-JDC-007/2024, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el **C. José Ángel Navarro Correa**; a efecto de actuar en los siguientes términos:

(...)

II. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

► *Decisión*

Esta Sala Colegiada considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidista, motivo por el cual debe ser reencauzado a la CNHJ para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

(...)

En esa línea, es la CNHJ la que debe conocer y resolver, en primera instancia, el presente asunto, a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad, previsto en los artículos 57, numeral 1, fracción VII y, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

(...)

En consecuencia, atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente juicio ciudadano es improcedente, toda vez que, quien promueve, omitió agotar la instancia previa, además de la existencia de un órgano encargado de resolver estos asuntos.

(...)

De ahí que, al no advertirse en el presente asunto la existencia de alguna excepción o impedimento para que la CNHJ conozca y resuelva la controversia planteada, es que resulta improcedente el salto de instancia.

En términos de lo expuesto, y tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior el asunto general SUP-AG-42/202417; este Tribunal Electoral determina que, a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, debe reencauzarse la demanda a la CNHJ.

Esto con el fin de que dicho órgano intrapartidista, en plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para lo cual deberá considerar lo previsto en el numeral 1, del artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación, es decir, que, durante los procesos electorales, como es el caso, todos los días y horas son hábiles.

Hecho lo anterior, lo deberá informar a esta Sala Colegiada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando copia certificada de la AI-resolución correspondiente, así como de las constancias de la notificación que de la misma haga al actor. Esto con la prevención de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, será acreedora a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación

(...)

ACUERDA

PRIMERO. Se declara improcedente el juicio ciudadano promovido por el ciudadano José Ángel Navarro Correa, en atención a las razones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto, al conocimiento de la CNHJ para que en plenitud de jurisdicción y dentro del plazo de **tres días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda.

De lo anterior, la CNHJ deberá informar a esta Sala Colegiada, dentro de **las veinticuatro horas** siguientes, acompañando copia certificada de la Disolución correspondiente, así como de las constancias de notificación que respecto a la misma haga al actor.

Sobre lo anterior, la CNHJ deberá considerar que conforme al numeral 1 del artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación, durante los procesos electorales, como es el caso, todos los días y horas son hábiles.

TERCERO. Se previene a la CNHJ de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación, será acreedora a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 34, de la Ley de Medios de Impugnación.

CUARTO, Remítanse en forma inmediata, los autos originales a la autoridad, precisada en el punto que precede, incluyendo copia certificada de este acuerdo; debiendo quedar copia certificada de los autos del presente asunto, en el archivo de este órgano jurisdiccional.

(...)"

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“LIC. JOSÉ ÁNGEL NAVARRO CORREA, mexicano mayor de edad, en pleno goce de mis derechos políticos, por medio del presente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en c. Rafael Lavista 410 col. Silvestre Dorador (la obrera) le solicito copia certificada de la siguiente documentación:

(...)

a) La ilegal aprobación de la candidatura y postulación de DIANA MARIBEL TORRES TORRES, como candidata a Diputada Local por el Distrito 4 del estado de Durango por MORENA, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024.

(...)

AGRAVIOS.

PRIMERO. *Causan agravio a mi esfera jurídica, los actos reclamados a MARIA DEL LORDES GARCIA GARAY, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal de MORENA: de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA y de la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS DE MORENA, por lo siguiente:*

a) La ilegal aprobación de la candidatura y postulación de DIANA MARIBEL TORRES TORRES, como candidata a Diputada Local por el Distrito 4 del estado de Durango por MORENA, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024.

b) La violación a la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango bajo el número 1/2020 cuyo rubro es FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LOS DICTÁMENES O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE ASPIRANTES APROBADAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEBEN PRECISAR LOS REQUISITOS Y RAZONES POR LOS QUE SE APROBÓ O NO EL REGISTRO DE LOS PARTICIPANTES, en lo referente a la falta de fundamentación y motivación, en el dictamen o acuerdo para postular a DIANA MARIBEL TORRES TORRES, como candidato a diputado local propietario para el distrito 04 del estado

de Durango, postulado por MORENA, para el proceso electoral local 2023-2024, sin precisar los motivos y razones por los que fue aprobado.

c) *La falta de notificación del dictamen o acuerdo para postular a DIANA MARIBEL TORRES TORRES, como candidato por MORENA a diputado local propietario para el distrito 04 del estado de Durango, para el proceso electoral local 2023-2024, con lo cual se trasgredió mi garantía de audiencia*

d) *La violación a la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango bajo el número 1/2020 cuyo rubro es FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LOS DICTÁMENES O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE ASPIRANTES APROBADAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEBEN PRECISAR LOS REQUISITOS Y RAZONES POR LOS QUE SE APROBÓ O NO EL REGISTRO DE LOS PARTICIPANTES, en lo referente a la falta de fundamentación y motivación, en el dictamen o acuerdo para no postular al suscrito JOSE ANGEL NAVARRO CORREA, como candidato por MORENA a diputado local propietario para el distrito 04 del estado de Durango, para el proceso electoral local 2023-2024, sin precisar los motivos y razones por los que no fui aprobado como candidato.*

e) *La falta de notificación del dictamen o acuerdo para no postular al suscrito JOSE ANGEL NAVARRO CORREA como candidato de MORENA, a diputado local propietario para el distrito 04, para el proceso electoral local 2023-2024.*

f) *La violación de todo el proceso establecido por la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, al designar a DIANA MARIBEL TORRES TORRES, como candidato por MORENA a diputado local propietario para el distrito 04 del estado de Durango, para el proceso electoral local 2023-2024, con trasgresión al artículo 44° del Estatuto de MORENA.*

g) La aprobación de la candidatura y postulación de DIANA MARIBEL TORRES TORRES, como candidata a Diputada Local por el Distrito 4 del estado de Durango por MORENA, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024, sin haber presentado solicitud de registro ante Morena, como aspirante a diputada local propietaria para el distrito 04 de Durango en el proceso local concurrente 2023-2024, con violación a la PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, SÉPTIMA Y OCTAVA BASES de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

h) La aprobación de la candidatura y postulación de DIANA MARIBEL TORRES TORRES, como candidata a Diputada Local por el Distrito 4 del estado de Durango por MORENA, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024, sin haber tenido participación DIANA MARIBEL TORRES TORRES, en el programa de Formación Política del Instituto Nacional de Formación Política de Morena dirigido a la Comisión Nacional de elecciones para participar en el proceso electoral 2023-2024 de diputados locales, con violación al primer párrafo del artículo 6° Bis del Estatuto de MORENA y de la BASE CUARTA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024,

i) La aprobación de la candidatura y postulación de DIANA MARIBEL TORRES TORRES, como candidata a Diputada Local por el Distrito 4 del estado de Durango por MORENA, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024, sin ser incluida DIANA MARIBEL TORRES TORRES, en la relación de registros de solicitudes aprobadas de aspirantes a candidatos a diputados locales por mayoría relativa del proceso electoral 2023-2024, publicada por MORENA, con violación al apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y a la DÉCIMA BASE DE LA DECLARACIÓN O RATIFICACIÓN DE CANDIDATURAS de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024,

j) La aprobación de la candidatura y postulación de DIANA MARIBEL TORRES TORRES, como candidata a Diputada Local por el Distrito 4 del estado de Durango por MORENA, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024, sin estar registrada DIANA MARIBEL TORRES TORRES, en MORENA, como pre candidata de MORENA a diputada local propietaria para el distrito 04 de Durango en el proceso local concurrente 2023-2024, en el Sistema Nacional de Registro de pre-candidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral, al proceso electoral ordinario 2023-2024.

k) La aprobación de la candidatura y postulación de DIANA MARIBEL TORRES TORRES, como candidata a Diputada Local por el Distrito 4 del estado de Durango por MORENA, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024, cuando omitió presentar el informe de ingresos y gastos de pre- campaña correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 ante el Instituto Nacional Electoral.

l) La aprobación de la candidatura y postulación de DIANA MARIBEL TORRES TORRES, como candidata a Diputada Local por el Distrito 4 del estado de Durango por MORENA, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024, al momento de llevar a cabo MORENA encuestas y/o estudios de opinión realizadas por la Comisión de Encuestas de dicho partido, y elegir a DIANA MARIBEL TORRES TORRES, como candidato a diputado local propietario para el distrito 04 del estado de Durango, postulado por MORENA, para el proceso electoral local 2023-2024, con violación a los artículos 132, 133 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

m) La aprobación de la candidatura y postulación de DIANA MARIBEL TORRES TORRES, como candidata a Diputada Local por el Distrito 4 del estado de Durango por MORENA, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024, cuando MORENA, omitió entregar copia del estudio completo que respalde la información que sustenta la encuesta y/o estudio de opinión publicadas al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y/o al Instituto Nacional electoral por las cuales DIANA MARIBEL TORRES TORRES, fue electa como como candidato a diputado local propietario para el distrito 04 del estado de Durango, postulado por MORENA, para el proceso electoral local 2023- 2024,, lo anterior con violación al artículo 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

(...)

De lo transcrito se desprende que el C. José Ángel Navarro Correa, señala esencialmente como **acto impugnado**, la **designación de la Candidatura de la Diputación Local, en el Distrito 04, Estado de Durango, asignada a la C. Diana Maribel Torres Torres**, puesto que en su concepto, este fue de forma ilegal violentando así lo dispuesto en las BASES de la **CONVOCATORIA AL PROCESO**

DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024².

Improcedencia

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, incisos a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

(...)

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el

² En adelante Convocatoria

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico que presuntamente sufrió el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

De ahí, por lo resuelto por esas Salas, resulta evidente que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria

atinente.

Análisis del caso

En el caso, se tiene que el C. José Ángel Navarro Correa, señalado como acto impugnado, la designación de la Candidatura de la Diputación Local, en el Distrito 04, Estado de Durango, asignada a la C. Diana Maribel Torres Torres.

Como se desprende, la litis ante este partido político está relacionada con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja:

PRUEBAS:

DOCUMENTAL, consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

DOCUMENTAL, consistente en captura de pantalla de la liga de internet siguiente:

<https://www.facebook.com/100085121936948/posts/pfbid035fHkieW8sGopHe3DE17dwsdh8yT9xBh13gALRfTnzcqLZVpV72FwdMYNdMqeyzyZI/?app=fbl>

que corresponde a la publicación realizada por MARIA DEL LORDES GARCIA GARAY, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal de MORENA, con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, público en su perfil de la red social denominada FACEBOOK, la lista que contiene los resultados de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a los candidatos a diputados locales por mayoría relativa, en el que aparece DIANA MARIBEL TORRES TORRES, como candidata propietaria por MORENA, a diputada local para el 4 Distrito de Durango.

DOCUMENTAL, consistente en los siguientes documentos del que suscribe:

Solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local de mayoría relativa por el cuarto distrito en Victoria de Durango, Dgo.

Formato 1. Solicitud de Registro dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones, para participar en el proceso electoral 2023-2024, de diputados locales, por mayoría relativa:

Formato 2. Carta compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso Interno de Morena, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones, para participar en el proceso electoral 2023-2024, de diputados locales, por mayoría relativa.

Formato 3. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sencilla firme por Violencia de Genero, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones, para participar en el proceso electoral 2023-2024, de diputados locales, por mayoría relativa.

Formato 4. Semblanza curricular, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones, para participar en el proceso electoral 2023-2024, de diputados locales, por mayoría relativa.

Formato 5. Carta por la que se asumen y aceptan los criterios de paridad de género dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones, para participar en el proceso electoral 2023-2024, de diputados locales, por mayoría relativa.

Formato 6. Carta consentimiento informado sobre consulta de no antecedentes penales dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones, para participar en el proceso electoral 2023-2024, de diputados locales, por mayoría relativa.

Solicitud de registro para participar en el Programa de Formación Política para aspirantes a cargo de elección popular por morena, para el proceso electoral 2023- 2024.

Declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos para participar en el Programa de Formación Política para aspirantes a cargo de elección popular por morena, para el proceso electoral 2023-2024.

Carta Compromiso donde manifiesto que se conoce íntegramente la Convocatoria Vigente para participar en el Programa de Formación Política para aspirantes a cargo de elección popular por morena, para el proceso electoral 2023-2024.

Carta compromiso donde acepta las bases de la convocatoria para participar en el Programa de Formación Política para aspirantes a cargo de elección popular por morena, para el proceso electoral 2023-2024.

Constancia de participación de Programa de Formación Política del Instituto Nacional de Formación Política de Morena dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones, para participar en el proceso electoral 2023-2024, de diputados locales, por mayoría relativa.

Listas de asistencia, a los cursos del Programa de Formación Política para aspirantes a cargo de elección popular por morena, para el proceso electoral 2023-2024.

Informe de ingresos y gastos de pre-campaña correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024

De lo anterior no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.

b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) **El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno**, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 22 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, los documentos que ofrece como medio de prueba no evidencia que la parte accionante haya completado su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas, ya que no son los idóneos para evidenciar la participación en los procesos de selección de candidaturas ante los partidos políticos.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

No es inadvertido que, de los mismos se desprende el “formato de solicitud de registro”, como se muestra a continuación:

Documental con el cual pretende acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA; **sin embargo, esa constancia no es idónea o suficiente para comprobar que completó su registro y alcanzar su pretensión.**

Lo anterior, es que el documento aportado por el promovente no genera certeza jurídica del carácter con el que se ostenta para controvertir decisiones del proceso interno que refiere.

En efecto, el formato que exhibe es evidentemente una documental privada en tanto que es una prueba confeccionada por su oferente, como se aprecia del llenado a mano que contiene.

De tal manera, que la citada probanza no puede sustituir al acuse que emitió el sistema para quienes se registraron, en tanto es un documental público emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante, cuya confección es distinta al formato de solicitud.

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada

y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-134/2024 SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) y d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-DGO-343/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el C. **José Ángel Navarro Correa** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para los efectos legales conducentes.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE ABRIL DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-352/2024 Y ACUMULADO.

ACTOR: JUAN LEON BARRIOS Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **10 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **22:00 horas del 10 de abril de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 10 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-352/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: Juan León Barrios, Alejandro Vázquez Guerra, Hilda Araujo Vela, Álvaro Cortés Trejo, Dulce Karina Rodríguez Araujo, Esperanza Flores Gómez y María Azucena Arenas Sánchez.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta de las notificaciones recibidas en la sede nacional de nuestro partido político.

Parte actora	Fecha de recepción	Expediente
Juan León Barrios, Alejandro Vázquez Guerra, Hilda Araujo Vela, Álvaro Cortés Trejo, Dulce Karina Rodríguez Araujo, Esperanza Flores Gómez Y María Azucena Arenas Sánchez.	01 de abril del 2024 a las 18:05 horas, reencauzamiento del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.	CNHJ-HGO-352/2024
Juan León Barrios, Alejandro Vázquez Guerra, Hilda Araujo Vela, Álvaro Cortés Trejo, Dulce Karina Rodríguez Araujo, Esperanza Flores Gómez Y María Azucena Arenas Sánchez.	04 de abril del 2024 a las 17:48 horas, reencauzamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	CNHJ-HGO-374/2024

¹ En adelante Comisión Nacional.

En atención a la notificación por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se notificó el acuerdo plenario dictado el uno de abril, que obra en el expediente **TEEH-JDC-094/2024 y su acumulado TEEH-RAP-010/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“CUARTO. REENCAUZAMIENTO. No obstante a lo anterior, la vía de los medios de impugnación elegida por los recurrentes, no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda precisamente porque es obligación de este Tribunal Electoral privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, sin discriminación, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; fortaleciendo así los mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos, a través de recursos accesibles y adecuados.

(....)

Por lo que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, tal y como lo disponen los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzar sus escritos de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, para que sean conocidos y resueltos por el citado órgano partidista de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Estatutos de su Partido Político y de su Reglamento, a fin de que en plenitud de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

(....)

Tomando en consideración la naturaleza del asunto, dicha autoridad queda vinculada para emitir la determinación que estime conducente en un plazo no mayor a **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **improcedente** la vía intentada por **Juan León Barrios y otros** y se reencauzan sus escritos para que sean conocidos por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** del partido político **MORENA**, a efecto de que en el ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución y del escrito inicial de los medios de impugnación y sus anexos a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, para los efectos precitados en el considerando **CUARTO.**” (...)

Ahora bien, en atención a la notificación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se notificó el acuerdo

plenario dictado el tres de abril, que obra en el expediente **SUP-JDC-440/2024 y SUP-JDC-448/2024 acumulado**, en el que se determinó lo siguiente:

(...)

Quinta. Efectos. Lo procedente es **reencauzar** las demandas a la **Comisión de Justicia** para que dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario resuelva en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

También, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista, al sustanciar los medios de impugnación,

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Se acumulan las demandas en términos de la consideración segunda.

SEGUNDO. Son improcedentes los juicios de la ciudadanía

TERCERO. La Sala Regional Ciudad de México es formalmente **competente** para conocer de los medios de impugnación.

CUARTO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para los efectos precisados en el presente acuerdo.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la aludida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Vistas las demandas, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-352/2024 y CNHJ-HGO-374/2024.**

ACUMULACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

En ese orden de ideas, la acumulación es procedente cuando en dos o más medios de impugnación se controvierten actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano responsable o cuando se advierta conexidad entre ellos, porque se

controvierta el mismo acto o resolución y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Con base en lo anterior, para esta Comisión de Honestidad y Justicia procede acumular los presentes procedimientos sancionadores, dado que –como más adelante se explicará– en ellos sus promoventes controvierten los mismos actos.

Es decir, los promoventes presentaron el mismo escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de una lectura íntegra a sus escritos de demanda, se advierte que formulan idénticos motivos de inconformidad relacionados con la definición de candidaturas postuladas por Morena al Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo en el estado de Hidalgo.

En consecuencia, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores, se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-HGO-352/2024** y **CNHJ-HGO-374/2024**. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente controversia se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierte en las demandas, se obtiene que el impugnante literalmente reclama lo siguiente:

“(…) en contra del ACUERDO de la planilla que se allá registrado ante el IEE Hidalgo de presidencia regiduría sindicatura, conformada por presidencia Valdez Cuellar Tania, Sindicatura Villegas Arenas Ricardo, 1ª. Regiduría Cruz Cervantes Cinthya Paola. 2ª Regiduría García Jasso Sabino, 3ª Regiduría Barreto Herrera Tania María, 4ª Regiduría Velázquez Trejo David, 5ª Regiduría López Molina Graciela, 6ª Regiduría Ramirez Escobar Gumaro, 7ª Regiduría Beatriz Avelino Leticia, 8ª Regiduría Nieto Ortiz Juan Eduardo, 9ª Regiduría Olvera González Leslie Stephanie, y las modificaciones que se realicen ANEXO 1 del ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo (…)

(…)

9. INTERES JURÍDICO: el 21 de marzo del 2024 se publican por las redes sociales un planilla del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, que se registró al IEE los que se encuentran en esa planilla no todos tienen folio de registro para participar o folios que no están de acuerdo para las candidaturas que están inscritos a la convocatoria al proceso de selección de Morena candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, alcaldías Presidencias de comunidad y juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 no se realizó el proceso de selección como lo indica la convocatoria que se llevaría a cabo por el método de insaculación para Regidores y síndicos, Por

encuesta para Presidentes Municipales, por esa razón presento la siguiente Apelación. (...)

(...)

2. La planilla del Ayuntamiento De Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, fue conformada por acuerdos y compadrazgos de la candidata Tania Valdez Cuellar y Presidente del partido Marco Antonio Rico, realizados fuera del Comité Estatal de Morena para conformar los que ocuparían los cargos del Ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo.

Lo subrayado es de quien suscribe

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio de los accionantes, la planilla que se registró ante el instituto local se encuentra integrada por personas que no se inscribieron al proceso interno de selección correspondiente y que se asignaron mediante acuerdos políticos y compadrazgos (sic), así mismo, menciona en el apartado de INTERES JURÍDICO (sic) que el 21 de marzo, a través de redes sociales se dieron por enterados de una planilla del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo (sic) la cual supuestamente se registró ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho².

De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

² Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

³ En adelante Reglamento.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-HGO-308/2024 y acumulado**, ya resolvió las pretensiones vertidas por los actora mediante acuerdo de fecha 9 de abril de la presente anualidad, por lo que precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación con número de expediente **CNHJ-HGO-352/2024 y acumulado**.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior⁴ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen

⁴ SUP-JDC-481/2021

pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, la parte recurrente con fecha 24 de marzo de 2024⁵ presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Político escrito de queja, posteriormente, el 25 de marzo de 2024, los accionantes presentaron el mismo escrito de queja ante la Sala Regional Ciudad de México (**SCM-JDC-211/2024**). En ese orden de ideas, al analizar los escritos presentados, mismos que fueron reencauzados a esta sede partidista, se advirtió que sus motivos de disenso tenían la finalidad de inconformarse en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, en contra de la planilla registrada para las candidaturas a la Presidencia Municipal, Regiduría y Sindicatura, del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 9 de abril de 2024, al advertir conexidad en la causa, esta Comisión ordenó acumular los procedimientos sancionadores,

⁵ En adelante todas las fechas son del año 2024, salvo especificación contraria.

formándose el expediente **CNHJ-HGO-308/2024 Y ACUMULADO**, así mismo se declaró la improcedencia de los medios de impugnación, presentados por los **C.C. Juan León Barrios, Alejandro Vázquez Guerra, Hilda Araujo Vela, Álvaro Cortés Trejo, Dulce Karina Rodríguez Araujo, Esperanza Flores Gómez y María Azucena Arenas Sánchez**, ante este órgano jurisdiccional y ante la Sala Regional, respectivamente, en el expediente **CNHJ-HGO-308/2024 y acumulado**.

Ahora bien, el 1 de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, reencauzó a esta Comisión los medios de impugnación, radicados bajo los números de expedientes **TEEH-JDC-094/2024 y su acumulado TEEH-RAP-010/2024**, donde se observa que controvierten el mismo acto y señalan a la misma autoridad como responsable, con lo que se integró el presente expediente **CNHJ-HGO-352/2024**.

Por lo que, el 03 de abril, la Sala Superior, reencauzo a esta Comisión los medios de impugnación, de los expedientes **SUP-JDC-440/2024 y SUP-JDC-448/2024 acumulado**, donde se observa que de nueva cuenta denuncia el mismo acto y a la misma responsable, con lo que se integró el expediente **CNHJ-HGO-374/2024**, acumulándose este y el referido con antelación, quedando **CNHJ-HGO-352/2024 y acumulado**.

Del análisis y comparación entre los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, es decir la planilla que se registró ante el instituto local se encuentra integrada por personas que no se inscribieron al proceso interno de selección correspondiente y que se asignaron mediante acuerdos políticos y compadrazgos (sic), así mismo, menciona en el apartado de INTERES JURÍDICO (sic) que el 21 de marzo, a través de redes sociales se dieron por enterados de una planilla del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo (sic) la cual supuestamente se registró ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como se observa en el siguiente cuadro:

Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

CNHJ-HGO-308/2024 y acumulado.	CNHJ-HGO-352/2024.	CNHJ-HGO-374/2024.
<i>"(...) en contra del ACUERDO de la planilla que se allá registrado ante el IEE Hidalgo de presidencia regiduría sindicatura, conformada por presidencia Valdez Cuellar Tania, Sindicatura Villegas Arenas Ricardo, 1ª. Regiduría Cruz Cervantes Cinthya Paola. 2ª Regiduría García Jasso Sabino, 3ª Regiduría Barreto Herrera Tania María, 4ª Regiduría Velázquez</i>	<i>"(...) en contra del ACUERDO de la planilla que se allá registrado ante el IEE Hidalgo de presidencia regiduría sindicatura, conformada por presidencia Valdez Cuellar Tania, Sindicatura Villegas Arenas Ricardo, 1ª. Regiduría Cruz Cervantes Cinthya Paola. 2ª Regiduría García Jasso Sabino, 3ª Regiduría Barreto Herrera Tania María, 4ª Regiduría Velázquez</i>	<i>"(...) en contra del ACUERDO de la planilla que se allá registrado ante el IEE Hidalgo de presidencia regiduría sindicatura, conformada por presidencia Valdez Cuellar Tania, Sindicatura Villegas Arenas Ricardo, 1ª. Regiduría Cruz Cervantes Cinthya Paola. 2ª Regiduría García Jasso Sabino, 3ª Regiduría Barreto Herrera Tania María, 4ª Regiduría Velázquez</i>

<p>Trejo David, 5ª Regiduría López Molina Graciela, 6ª Regiduría Ramírez Escobar Gumaro, 7ª Regiduría Beatriz Avelino Leticia, 8ª Regiduría Nieto Ortiz Juan Eduardo, 9ª Regiduría Olvera González Leslie Stephanie, y las modificaciones que se realicen ANEXO 1 del ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo (...)</p> <p>(...)</p> <p>9. INTERES JURÍDICO: el 21 de marzo del 2024 se publican por las redes sociales un planilla del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, que se registró al IEE los que se encuentran en esa planilla no todos tienen folio de registro para participar o folios que no están de acuerdo para las candidaturas que están inscritos a la convocatoria al proceso de selección de Morena candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, alcaldías Presidencias de comunidad y juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 no se realizó el proceso de selección como lo indica la convocatoria que se llevaría a cabo por el método de insaculación para Regidores y síndicos, Por encuesta para Presidentes Municipales, por esa razón presento la siguiente Apelación. (...)</p> <p>(...)</p> <p>2. La planilla del Ayuntamiento De Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, fue conformada por acuerdos y compadrazgos de la candidata Tania Valdez Cuellar y Presidente del partido Marco Antonio Rico, realizados fuera del Comité Estatal de Morena para conformar los que ocuparían los cargos del Ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo.</p>	<p>Trejo David, 5ª Regiduría López Molina Graciela, 6ª Regiduría Ramírez Escobar Gumaro, 7ª Regiduría Beatriz Avelino Leticia, 8ª Regiduría Nieto Ortiz Juan Eduardo, 9ª Regiduría Olvera González Leslie Stephanie, y las modificaciones que se realicen ANEXO 1 del ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo (...)</p> <p>(...)</p> <p>9. INTERES JURÍDICO: el 21 de marzo del 2024 se publican por las redes sociales un planilla del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, que se registró al IEE los que se encuentran en esa planilla no todos tienen folio de registro para participar o folios que no están de acuerdo para las candidaturas que están inscritos a la convocatoria al proceso de selección de Morena candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, alcaldías Presidencias de comunidad y juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 no se realizó el proceso de selección como lo indica la convocatoria que se llevaría a cabo por el método de insaculación para Regidores y síndicos, Por encuesta para Presidentes Municipales, por esa razón presento la siguiente Apelación. (...)</p> <p>(...)</p> <p>2. La planilla del Ayuntamiento De Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, fue conformada por acuerdos y compadrazgos de la candidata Tania Valdez Cuellar y Presidente del partido Marco Antonio Rico, realizados fuera del Comité Estatal de Morena para conformar los que ocuparían los cargos del Ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo.</p>	<p>Trejo David, 5ª Regiduría López Molina Graciela, 6ª Regiduría Ramírez Escobar Gumaro, 7ª Regiduría Beatriz Avelino Leticia, 8ª Regiduría Nieto Ortiz Juan Eduardo, 9ª Regiduría Olvera González Leslie Stephanie, y las modificaciones que se realicen ANEXO 1 del ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo (...)</p> <p>(...)</p> <p>9. INTERES JURÍDICO: el 21 de marzo del 2024 se publican por las redes sociales un planilla del Ayuntamiento de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, que se registró al IEE los que se encuentran en esa planilla no todos tienen folio de registro para participar o folios que no están de acuerdo para las candidaturas que están inscritos a la convocatoria al proceso de selección de Morena candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, alcaldías Presidencias de comunidad y juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 no se realizó el proceso de selección como lo indica la convocatoria que se llevaría a cabo por el método de insaculación para Regidores y síndicos, Por encuesta para Presidentes Municipales, por esa razón presento la siguiente Apelación. (...)</p> <p>(...)</p> <p>2. La planilla del Ayuntamiento De Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo, fue conformada por acuerdos y compadrazgos de la candidata Tania Valdez Cuellar y Presidente del partido Marco Antonio Rico, realizados fuera del Comité Estatal de Morena para conformar los que ocuparían los cargos del Ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo.</p>
---	---	---

De lo trasunto, la parte promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja identificada con la clave de expediente **CNHJ-HGO-308/2024 y acumulado**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia

electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis tratada en el procedimiento sancionador electoral mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen en el que se plantean situaciones y hechos coincidentes.

Así, esta Comisión advierte que sustancialmente son las mismas alegaciones, por lo que se debe concluir que **se trata de la misma impugnación** y se actualiza la figura jurídica procesal de la preclusión, de ahí que, resulta evidente que la parte actora **agotó su derecho de impugnación**

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de las mismas partes y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas⁶.

Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC-1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado**, por citar algunos.

En conclusión, al **precluir el derecho de la parte actora** se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta, por lo que deben desecharse las presentes demandas con número de expediente **CNHJ-HGO-352/2024 y acumulado**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense con los número **CNHJ-HGO-352/2024 y CNHJ-HGO-374/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación

TERCERO. Son improcedentes los medios de impugnación presentados por los **C.C. Juan León Barrios, Alejandro Vázquez Guerra, Hilda Araujo Vela, Álvaro Cortés Trejo, Dulce Karina Rodríguez Araujo, Esperanza Flores Gómez y María Azucena Arenas Sánchez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

⁶ Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y a la Sala Superior, copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en los juicios de la ciudadanía **TEEH-JDC-094/2024 y su acumulado TEEH-RAP-010/2024 y SUP-JDC-440/2024 y SUP-JDC-448 acumulado.**

SEXTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presunto asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO